

Juicio No. 09802-2019-00413

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, lunes 25 de octubre del 2021, las 12h11. **VISTOS.-** Agréguese el escrito que antecede, presentado por la recurrente en atención a la providencia judicial emitida y notificada el 07 de octubre de 2021, que dispuso se aclare y complete el recurso de casación deducido; y siendo el estado del proceso el de resolver sobre la admisibilidad o no del recurso de casación, en lo principal, se considera

PRIMERO.- ANTECEDENTES PROCESALES:

1.1 Tito Palma Caicedo ha interpuesto recurso de casación en contra de la sentencia expedida el 23 de abril de 2021, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Cantón Guayaquil dentro del juicio No. **09802-2019-00413**, propuesto por el recurrente en contra de la Contraloría General del Estado, a través del Director Provincial del Guayas y del Director Nacional de Responsabilidades; y del Procurador General del Estado, fallo que rechaza la demanda.

1.2 El Tribunal de instancia ha calificado la oportunidad del recurso y ha dispuesto su remisión a la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, de conformidad con el auto emitido el 14 de junio de 2021.

SEGUNDO.- COMPETENCIA:

2.1 El conocimiento y resolución sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación es de competencia del Conjuez, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 184 de la Constitución de la República, numeral 2 del Art. 201 del Código Orgánico de la Función Judicial que fue sustituido por la Disposición Reformatoria Segunda, en concordancia con lo previsto en el inciso final del Art. 12 y primer inciso del artículo 270 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), que fue sustituido por el Art. 43 de la Ley Orgánica Reformatoria del Código General de Procesos, publicada en el suplemento del Registro Oficial No 517 de 26 de junio de 2019, en tal virtud la suscrita Conjuez Temporal es competente para pronunciar sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso interpuesto; del cual avocó conocimiento mediante providencia de 07 de octubre de 2021 y en atención al sorteo de ley, que obra a fojas 01 del cuaderno de instancia.

TERCERO.- REGIMEN JURIDICO

3.1 El recurso de casación se encuentra previsto en el inciso segundo del artículo 10 del Código Orgánico de la Función Judicial, como extraordinario para el control de la legalidad en los fallos de instancia, a esta naturaleza responde las regulaciones específicas y rigurosas previstas en la normativa de la materia; lo que ha sido destacado por la Corte Constitucional en varios pronunciamientos, como en la sentencia No. 001-13-SEP-CC, y en la sentencia No. 1475-16-EP/21, párrafo 29 la Corte Constitucional haciendo referencia a

128

últimos fallos dictados, ha señalado que: *"el recurso de casación es un remedio procesal de carácter extraordinario cuyos requisitos de procedencia, causales, condicionamientos y demás formalidades están establecidas en la Ley de la materia. De igual manera, ha indicado que, si efectuado el análisis de admisibilidad del recurso de casación, éste cumple con los requerimientos exigidos por la ley, corresponde el estudio de la procedencia o no de la pretensión o del fondo del recurso."*

3.2 En este sentido, se verifica que el Código Orgánico General de Procesos, COGEP, entró en vigencia desde el 23 de mayo de 2016, y regula la casación en materia no penales; materia que ha sido objeto de modificaciones conforme lo dispuesto en la Ley Orgánica Reformatoria del COGEP, publicada en Registro Oficial No. 517 de 26 de junio de 2019

3.3 De la revisión del cuaderno de instancia, la causa fue promovida al amparo del nuevo sistema procesal, por consiguiente, al recurso de casación deducido le es aplicable el COGEP y sus reformas conforme la ley referida, por tratarse de un ordenamiento jurídico previo, claro y público, por lo que corresponde al Conjuez, su observancia, garantizando así el derecho constitucional a la seguridad jurídica, previsto en el Art. 82 de la Carta Suprema.

3.4 Además, la Resolución No 05-2019 emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, el 27 de noviembre de 2019, en el artículo 2 establece que los Conjueces al momento de realizar el examen de admisibilidad deben revisar el cumplimiento de los artículos 266, 267, 268, 270 y 277 del COGEP.

3.5 En consecuencia, el estudio del escrito que contiene el recurso de casación se dirigirá a determinar si la sentencia recurrida es de aquellos contra los cuales procede la casación, si ha sido interpuesto oportunamente por parte legitimada; para continuar con la verificación de los elementos con los cuales se identifica el recurso y de su fundamentación, que configuran los presupuestos de cumplimiento obligatorio, para que prospere o no el trámite del recurso interpuesto.

CUARTO.- ANALISIS DE ADMISIBILIDAD:

4.1 PROCEDENCIA.

Para determinar la procedencia del recurso, es necesario referirse al alcance del proceso de conocimiento, toda vez que la normativa vigente no establece una definición, para lo cual se acude a la línea jurisprudencial de la Corte Nacional de Justicia, que a través de sus salas especializadas ha señalado que el juicio de conocimiento es: *"(...) aquel proceso que busca la solución definitiva a conflictos mediante una sentencia con valor de cosa juzgada (...)"*¹. Por su parte, la doctrina se ha ocupado del tema, así Hernando Devis Echandía identifica al proceso declarativo genérico o de conocimiento, respecto del cual indica *"En todos ellos el juez regula un conflicto singular de intereses, y determina quien tiene derecho, es decir el*

¹ Juicio No. 17711-2013-0746, Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia.

juez es quien ius dicit. Son procesos de juzgamiento o conocimiento o declarativos genéricos.”²

4.1.1 En la especie, el recurso de casación interpuesto es contra de la sentencia dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Cantón Guayaquil, órgano judicial de única instancia, conforme la legislación vigente, por tanto es un fallo definitivo proferido en el proceso No. **09802-2019-00413** originado en la acción contencioso administrativa subjetiva o de plena jurisdicción, la que tiene por fin el amparo de un derecho subjetivo del accionante por haber sido negado, desconocido o no reconocido total o parcialmente por un hecho o acto administrativo que produzcan efectos jurídicos directos; por consiguiente responde a un juicio de declarativo de derechos, por tanto de conocimiento, ya que es producto de una acción contencioso administrativa subjetiva, la cual inclusive está clasificada dentro de los procesos de conocimiento, conforme el artículo 326, Sección III, Capítulo II, Título I del Libro IV del COGEP.

4.1.2 En tal virtud el recurso de casación interpuesto es procedente, porque cumple con lo prevenido en el Art. 266 del COGEP.

4.2. LEGITIMACIÓN:

El Art. 277 del Código Orgánico General de Procesos regula la legitimación para interponer la casación, en los siguientes términos: *“El recurso solo podrá interponerse por la parte que haya recibido agravio en la sentencia o auto. No podrá interponer el recurso quien no apeló de la sentencia o auto expedido en primera instancia ni se adhirió a la apelación de la contraparte, cuando la resolución de la o del superior haya sido totalmente confirmatoria de aquella. En ningún caso cabe la adhesión al recurso de casación deducido por otro”*. De modo que únicamente está facultada para formular el recurso de casación la parte que ha recibido el agravio en la sentencia o auto.

4.2.1 En el caso que nos ocupa, la sentencia recurrida resuelve en los siguientes términos: *“rechaza la demanda presentada por TITO ADALBERTO PALMA CAICEDO. Sin costas ni honorarios que regular.”*

4.2.2 De esta decisión, la parte demandante por interés directo en la causa y considerar que le causa agravio, ha interpuesto el recurso de casación, con lo cual se evidencia que, en el presente caso, siendo parte procesal la recurrente es la legitimada activa para la interposición del presente recurso, por tanto, cumple lo previsto en la norma antes citada.

4.3. OPORTUNIDAD:

El Art. 266 del Código Orgánico General de Procesos, reformado por el Art 42 de la Ley s/n R.O. 517 de 26 de junio de 2019, dispone: *“Se interpondrá de manera escrita dentro del término de treinta días, posteriores a la ejecutoria del auto o sentencia o del auto que niegue*

² Hernando Devis Echandía, Teoría General del Proceso, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1984, t I, página

40

o acepte su ampliación o aclaración".

4.3.1 En el caso del cuaderno de instancia se constata que, la sentencia fue emitida y notificada el 23 de abril de 2021, que las partes procesales no formularon recurso horizontal alguno y, que la parte accionada ha deducido directamente recurso vertical de casación, el 11 de junio de 2021, según obra a fojas 356; es decir lo ha hecho dentro de treinta días hábiles, posteriores a la ejecutoria de la sentencia, conforme lo previsto en la norma ya referida; como lo indica el Tribunal de instancia, por lo que se declara oportunamente interpuesto.

4.3.2 Asimismo se constata que mediante providencia de 07 de octubre de 2021, se dispuso al casacionista aclare y complete el recurso interpuesto, en el término de cinco días; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 270 del COGEP; y, que el recurrente ha dado contestación el 15 de octubre de 2021, de tal manera, que lo ha hecho dentro del término legal, cumplimiento que permite continuar con el examen de los requisitos relativos a la fundamentación y estructura del recurso.

4.4.- ESTRUCTURA Y FUNDAMENTACION DEL RECURSO:

El Art. 270 del COGEP exige también la verificación del escrito de fundamentación, respecto a la estructura del escrito, la cual se encuentra especificada en el Art. 267 del mismo código, cuyo texto dice: *"El escrito de interposición del recurso de casación, deberá determinar fundamentada y obligatoriamente lo siguiente:*

- 1). *Indicación de la sentencia o auto recurrido con individualización de la o del juzgador que dictó la resolución impugnada, del proceso en que se expidió, de las partes procesales y de la fecha en que se perfeccionó la notificación con la sentencia o auto impugnado o con el auto que evacuó la solicitud de aclaración o ampliación.*
- 2). *Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido.*
- 3). *La determinación de las causales en que se funda.*
- 4). *La exposición de los motivos concretos en que se fundamenta el recurso señalado de manera clara y precisa y la forma en la que se produjo el vicio que sustenta la causa invocada".*

El examen de los elementos que exige la norma en cita, se dirige exclusivamente a si constan en el recurso interpuesto y en el de su aclaración y complemento, materia de revisión, apreciando que la entidad casacionista:

4.4.1. Identifica el proceso No. **09802-2019-00413** en el cual se ha emitido la sentencia de cual recurre, el 13 de mayo de 2021, notificada el mismo días, por parte del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Cantón Guayaquil, nombrando a los jueces

integrantes de dicho Tribunal y designa a las partes procesales, así señala que TITO PALMA CAICEDO es la parte actora; y que la parte demandada es la Contraloría General del Estado y el Procurador General del Estado, cumpliendo así con lo previsto en el numeral 1 del Art. 270 del COGEP.

4.4.2. Estima que en la sentencia que recurre, se han infringido las disposiciones contenidas en los siguientes artículos: 76 numeral 3, y 226 de la Constitución de la República; 91 del COGEP; 121 del Estatuto de la Universidad de Guayaquil; Disposición Quinta del Reglamento de Régimen Académico; y, 77 numeral 1 literal a) y 2 de la Ley orgánica de la Contraloría General del Estado, en adelante LOGGE, por tanto, se ciñe a lo exigido en el numeral 2 del Art. 267 citado, al determinar las normas que considera han sido vulneradas.

4.4.3. Determina las causales PRIMERA y CUARTA del Art. 268 del Código Orgánico General de Procesos, en las que se funda el recurso interpuesto; con ello se aprecia que observa el requisito establecido en el 3 del artículo 267 ibídem.

4.4.4. En cuanto a los motivos en que se sustenta la fundamentación y la forma en que se ha producido el vicio legado, exigida en el numeral 4 del artículo 267 del COGEP, es una obligación de argumentación jurídica, y según lo enseña la doctrina consiste en la "exposición de los motivos concretos en que se fundamenta el recurso señalado de manera clara y precisa y la forma en la que se produjo el vicio que sustenta la causa invocada", que es esencial y determinante, toda vez que habiendo superado los otros numerales, sino se demuestra en qué consistió el vicio, la forma en que se produjo y su incidencia en la parte resolutive del fallo, provocaría la inadmisibilidad del recurso; la doctrina ha calificado a este requisito como nuclear.

4.4.4.1 El autor J. Nuñez lo explica en los siguientes términos: "*Sin fundamentar, sin razonar las infracciones denunciadas no existe formalización. La fundamentación de la infracción debe hacerse en forma clara y precisa, sin incurrir en imputaciones vagas, vinculando el contenido de las normas que se pretenden infringidas con los hechos o circunstancias a que se refiere la violación, esto es que la infracción debe ser demostrada sin que a tal efecto baste señalar que la sentencia infringió tal o cual precepto legal, es necesario que se demuestre cómo, cuándo y en qué sentido se incurrió en la infracción*"³, en consecuencia, si el recurso no presenta una estructura lógica en su fundamentación no puede prosperar, y así se ha señalado desde la ex Corte Suprema de Justicia en múltiples resoluciones: "*... por la vigencia del principio dispositivo, si en el escrito no se señalan concretamente los fundamentos en que se apoya el recurso, el mismo no puede prosperar, pues por un principio básico de metodología y de lógica, es necesario que se explique, en forma exacta,*

³ Nuñez, Aspectos de la técnica de la formalización del recurso de casación. Caracas, Editorial Productor Forexp, 1994, p 102-103.

de qué manera han influido en la parte dispositiva de la sentencia cada una de las causales en que se ha fundamentado el recurso ...”.

En consecuencia, corresponde al Conjuez nacional, examinar si los cargos alegados en el recurso se someten a los postulados de las causales de casación invocadas, sin entrar al análisis de fondo, por no ser de su competencia.

i) El recurso de casación interpuesto, empieza invocando la causal **PRIMERA** del Art. 268 del Código Orgánico General de Procesos, cuyo texto dice: “**Casos.** *El recurso de casación procederá en los siguientes casos: Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, que hayan viciado al proceso de nulidad insubsanable o causado indefensión y hayan influido por la gravedad de la transgresión en la decisión de la causa, y siempre que la respectiva nulidad no hay sido subsanada en forma legal”.*

La doctrina tomando en cuenta los reiterados fallos de la alta corte de justicia ordinaria sobre el vicio de esta causal, ha manifestado que el recurso debe contener una proposición jurídica completa; *“todo cargo en contra de la sentencia, amparado en la causal (...) debe hacer referencia a los artículos (...); pues de lo contrario, el cargo no sería una proposición jurídica completa, que se requiere para recurrir en casación, (o lo que es lo mismo, hay que subsumir el vicio alegado, con la norma procesal pertinente que contempla la nulidad procesal); normas procesales éstas, que son de orden público, de estricto cumplimiento y que no están al arbitrio del juzgador ni de las partes, modificarlas o alterarlas, o darles un alcance, una aplicación u omisión, no previstas en el catálogo procesal...”*⁴.

Conforme lo señalado por la doctrina y del tenor literal de la causal alegada, se desprende que ésta requiere para su configuración de la presentación de: a) La violación normativa que produzca nulidad insanable o indefensión; b) que el vicio esté contemplado en la ley como causa de nulidad o indefensión (principio de especificidad); c) que los vicios hubiesen influido en la decisión de la causa (trascendencia); d) que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente.

Precisamente, por la exigencia técnica del recurso de casación, y al advertir que el recurrente no presentó cuál era el sentido errado sobre las normas que considera vulneradas, por parte del Tribunal de instancia ni la demostración que la causal de nulidad o indefensión no habría sido subsanada legalmente por el Tribunal de instancia, se emitió el mandato judicial el 07 de octubre de 2021, se dispuso es que aclare y complete la causal **PRIMERA** del artículo 268 del COGEP

En la contestación del recurrente, se aprecia que ratifica el vicio de errónea interpretación de los artículos 77 numeral 2 letra a) de la LOCGE y 91 del COGEP, en su exposición

⁴ Manuel Tama “El recurso de Casación en la Jurisprudencia Nacional”. Edilex. 2011. Guayaquil, p.198.

refiere a la falta de aplicación de otra norma, alegando que: *"Todo esto ha conllevado a que se emita una sentencia que no se encuentra debidamente motivada, (...) La errónea interpretación del artículo 77, numeral 2, literal a de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado ha ocasionado que se emita una sentencia indebidamente motivada en mi contra, en razón que se ha aplicado un artículo que no tiene relación con el cargo que desempeñaba en la Universidad de Guayaquil como Director de Carrera.."*

Que: *"En razón de sus funciones y atribuciones, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha decidido suplir las supuestas omisiones de derecho de la Contraloría General del Estado, aplicando el artículo 91 del COGEP."*

Que: *"Las omisiones sobre los puntos de derecho de la parte demandada que ha asumido el Tribunal han ocasionado una equivocada motivación de la sentencia, ya que han motivado erróneamente la sentencia al citar una norma jurídica que no puede ser atribuida al suscrito..."*

Que: *"La errónea interpretación del artículo 77, numeral 2, literal a de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado ha ocasionado que se emita una sentencia indebidamente motivada en mi contra, en razón que se ha aplicado un artículo que no tiene relación con el cargo que desempeñaba en la Universidad de Guayaquil como Director de Carrera."*

De lo que se desprende que no presenta de modo claro y preciso el vicio alegado, ya que omite señalar cuál es la hermenéutica errada por parte del Tribunal de instancia, ni la hermenéutica que considera correcta, el casacionista. Tampoco presente la información sobre la causal de nulidad o indefensión, ni que haya sido alegada y que falta de resolución legal hay sido determinante en la decisión del juzgador A quo

A más de lo indicado, se advierte que la exposición de la fundamentación del recurrente, es confusa divagando hacia a una motivación indebida, yerro que no corresponde a la causal invocada; desconociendo el recurrente la autonomía de cada una de las causales previstas en el artículo 268 del COGEP.

Ergo, es evidente que no cumple con establecer la causal que habría producido la nulidad procesal o la indefensión, (principio de especificidad), por errónea interpretación de normas procesales, de tal manera que no es suficiente mencionar el vicio y las disposiciones jurídicas, sino exhibir cómo incurrió en dicho vicio el Tribunal de instancia reflejando el método de interpretación jurídica aplicado, igualmente justificar cuál la hermenéutica correcta sobre las normas señaladas, correlacionando con una causal legal de nulidad prevista en el artículo 107 del COGEP que prevé las solemnidades sustanciales para la validez procesal y cuya omisión provoca la nulidad procesal conforme lo señala el artículo 110 del mismo cuerpo legal; así como tampoco explica que las normas jurídicas que considera vulneradas son las que garantizan el derecho a la defensa, proscribiendo la indefensión, (principio de trascendencia). Además, obvia la argumentación sobre la falta de

MW

subsanción legal de la nulidad o indefensión, y su influencia en la resolución judicial.

En consecuencia, la respuesta al mandato judicial no presenta la exposición de la información que exige la causal, apreciando inclusive ausencia de lógica en la argumentación, al referirse a presupuestos de motivación que no responden a la causal primera alegada.

Estas omisiones son de responsabilidad del recurrente, de conformidad con el principio dispositivo que rige el sistema procesal, previsto en el numeral 6 del artículo 168 de la Constitución de la República, más aún si se dispuso que la recurrente aclare y complete su recurso de casación, de tal manera que el incumplimiento constatado, deriva en la falta de fundamentación que justifique que el vicio alegado produjo la nulidad procesal o la indefensión, y que no habrían sido subsanadas legalmente por el Tribunal de instancia; en consecuencia, no proporciona los elementos inherentes al vicio de la causal alegada, lo cual impide el análisis de fondo a cargo de la Sala.

Por consiguiente, formalmente no cumple con el requisito previsto en el numeral cuarto del artículo 267 del COGEP, y con ello no completa la estructura del recurso respecto del cargo analizado, tornándolo en inadmisibile.

4. 4.4.2 La otra causal alegada, es la **CUARTA** del Art. 268 del COGEP, que reza: "*Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho sustantivo en la sentencia o auto*".

La Corte Nacional de Justicia a través de sus distintas Salas Especializadas, ha sostenido que para que prospere la causal cuarta, el casacionista tiene: "i) que identificar la prueba o pruebas respecto de las cuales el Tribunal Distrital infringió el ordenamiento jurídico; ii) que se indique las normas procesales que se estima infringidas; iii) que se demuestre cómo el Tribunal incurrió en la infracción; iv) se señale la norma o normas de derecho sustantivo que, por efecto de la violación de orden procesal, han dejado ser aplicadas o han sido aplicadas defectuosamente y la manera en que esto último se ha producido." (Resolución No. 190-2015 de 29 de mayo de 2015, recurso de casación 235-2011; Resolución No. 56-2015 de 20 de enero de 2015, recurso de casación 542-2011; Resolución No. 53-2015 de 20 de enero de 2015, recurso de casación 308-2010).

En el caso in examine, en los escritos recursivo y de aclaración y complemento señala, la casacionista que alega falta de aplicación del artículo 164 del COGEP, "*en razón de que no han valorado las pruebas que fueron anunciadas y practicadas...*".

Que: "*Los jueces, en la sentencia censurada, en el considerando 8.3.- se refieren al Oficio-UTG-ug.fj-cd-0005 (...)*"

Que: "*Esta falta de aplicación de la norma establecida en el Art. 164 del COGEP, condijo*

(sic) al Tribunal Juzgador, m, (sic) a una equivocada aplicación del artículo 77 número 2 letra a) de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado ...”

La contestación al mandato judicial contiene una ratificación de lo señalado en la demanda casacional, sin que presente los presupuestos de la causal advertidos en los párrafos precedentes y que fueron requeridos en la disposición judicial.

Entonces, es incuestionable que el casacionista a través del caso Cuarto que invoca, pretende una revisión del medio de prueba documental que refiere en su exposición, situación que no está permitida conforme prescribe el penúltimo inciso del artículo 270 del COGEP, que dice: “No procede el recurso de casación cuando de manera evidente lo que se pretende es la revisión de la prueba.”

No obstante, el efecto de improcedencia que ha queda señalado, es oportuno indicar que el casacionista indica como norma sustantiva al artículo 77 número 2 letra a) de la LOGGE, cuando la misma norma fue invocada como norma procesal, en la exposición de la causal primera, lo que demuestra una falta de sindéresis en la información que expone el recurrente para la argumentación de cada causal alegada, al presentar una misma disposición legal como procesal y como sustantiva, lo que conlleva una falta de lógica que afecta la comprensibilidad de la fundamentación del cargo, al cual lo deja incompleto, respecto de la norma de derecho sustantivo.

Por lo tanto, desde lo formal no se encuentra la presentación de una argumentación dirigida a sustentar los motivos en que fundamenta la causal Cuarta, máxime si es evidente que pretende una nueva apreciación de la prueba, lo que está expresamente prohibido en sede casacional, así como omite la norma sustantiva de derecho que producto de la falta de aplicación del precepto valorativo de prueba fue vulnerada, así como no exhibe la forma en que habría sido violentada, de tal manera que formalmente no cumple con la fundamentación exigida en el numeral 4 del artículo 267, lo que limita un análisis fondo sobre esta causal, y con ello no se configura la estructura requerida en el recurso de casación para este caso, por lo que no prospera su admisión.

QUINTO.- DECISIÓN:

Con sustento en el análisis que antecede, en atención a lo dispuesto en el artículo 270 del COGEP, el recurso de casación interpuesto por el accionante TITO PALMA CAICEDO, se **INADMITE** a trámite por incumplimiento del requisito establecido en el numeral 4 del artículo 267 del COGEP. Devuélvase el expediente al Tribunal de origen. **Notifíquese y cúmplase.**


ORTIZ VARGAS HIPÁTIA SUSANA
CONJUEZA NACIONAL

